

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **031**

Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00056 00

Verbal

Allegadas las presentes diligencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil – Familia, una vez resuelta la apelación del auto proferido el 3 de junio de 2022 que rechazó la demanda, el cual fue revocado con decisión del 16 de diciembre de la misma anualidad y habiéndose remitido a este despacho de manera electrónica el expediente el pasado 19 de enero del año en curso, se dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Para el efecto antes señalado y siendo que se dispuso por el superior que lo propio resultaba, calificar nuevamente la demanda para proceso declarativo verbal instaurada por MARIA RUBIELA GARCIA DE HINCAPIE, mediante apoderado judicial contra GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ, y previa la respectiva revisión, se observa que la demanda presenta las siguientes y precisas falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se constató que hasta el momento no se logra cumplir con la exigencia formal encaminada a la determinación e identificación del asunto en el poder o poderes especiales aportados con el libelo, pues habiéndose limitado el profesional del derecho únicamente a citar los números de matrícula inmobiliaria de los predios involucrados en la litis y dado que ni siquiera en el texto de la demanda aparecen descritos los mismos, al corroborar el contenido de las escrituras públicas adosadas en copia, con el de la promesa de compraventa que involucrada la acción real de dominio, se encontró que se alude a un predio totalmente diferente, circunstancia que hace imposible la identificación del asunto a que alude el artículo 74 del Código General del Proceso por remisión a esos instrumentos, disposición que al respecto determina : “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”
2. Dado que el profesional del derecho en el escrito de la demanda alude a una orden de “registro de esta demanda en los folios de matrícula inmobiliarias citadas”, y a efecto de dar claridad a la misma, dado que se pretende con ello superar el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, deberá atemperar su petición a las precisas medidas cautelares que el legislador enlista en el artículo 590 del Código General del Proceso o en su defecto señalar si se trata de medidas cautelares innominadas.
3. Le corresponde a la parte demandante y de conformidad con las reglas descritas en el artículo 26 del Código General del Proceso, determinar la cuantía del asunto, pues primeramente se sustenta en el referente catastral de los predios involucrados en la demanda y luego de manera infundada, se aduce a que esta corresponde a \$400.800.000.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
- 2.- INADMITIR la presente demanda.
- 3.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4c2c2fc88d5de28e222215adbcb68f765ef5f9c93c811f5e347ade77bed45**

Documento generado en 02/02/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>